

INFORME DE VALORACIÓN DEL INFORME EMITIDO CON FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2021, POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE LAS POLICÍAS LOCALES DE ANDALUCÍA

CONSIDERACIÓN JURÍDICA CUARTA.

4.1: Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 con relación a su apartado 1.e), del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación del anteproyecto, ha de figurar “Una breve descripción de los trámites seguidos en el procedimiento de tramitación de la propuesta y de la participación de los agentes y sectores interesados”. Además, en atención al artículo 3.a) del citado Decreto, en la exposición de motivos ha de sintetizarse lo siguiente: “Cuando se establezca que el silencio tendrá efecto desestimatorio, se expondrá específicamente la razón imperiosa de interés general que lo justifica, en los supuestos en los que el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio”.

Valoración: ACEPTADA

Por lo que respecta la primera parte de la observación, este informe de valoración se utiliza como memoria complementaria de la memoria de 7 de abril de 2021, justificativa del cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía.

Como descripción de los trámites seguidos, la consulta pública previa ha tenido una amplia participación. Se han recibido más de una veintena de aportaciones en la dirección de correo electrónica habilitada al efecto y de tales aportaciones se ha elaborado un Índice alfabético y resumen, con indicación de la persona o entidad que realiza la aportación y su fecha de entrada. Asimismo, en informe de 7 de abril de 2021, que consta en el expediente, se ha realizado una valoración de ellas. Se entiende que esta observación del Gabinete Jurídico se refiere a los trabajos preliminares y actuaciones previas al acuerdo de inicio de tramitación de la norma, ya que la citada memoria sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación se realiza, como el resto de las memorias, antes del citado acuerdo de inicio. No obstante, se indica que el proyecto ha sido

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO FERNANDO JALDO ALBA	10/12/2021	PÁGINA 1/60
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

sometido a los trámites de audiencia e información pública y se han solicitado los correspondientes informes preceptivos, tal y como se dispone en la memoria sobre el resultado de estos trámites de 15 de julio de 2021. Posteriormente, han emitido su correspondiente informe la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior y el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

Por otro lado, es necesario destacar que, este anteproyecto ha sido ampliamente negociado y discutido desde antes de su inicio. Tal y como se expresará en el punto siguiente, sobre la justificación del trámite de audiencia, han existido unas circunstancias muy significativas:

En primer lugar, han participado todos los agentes sociales interesados: Los sindicatos presentes en la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía y otros sindicatos que representan los intereses del personal perteneciente a la policía local. Por otro lado, ha participado ampliamente la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía: La Federación Andaluza de Municipios y Provincias.

En segundo lugar, con carácter previo a este anteproyecto de ley, se tramitó el anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, archivado por Orden del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 17 de marzo de 2021. En el expediente queda acreditado que durante el año 2020 el anteproyecto fue ampliamente negociado lo que permitió, no comenzar, sino continuar, las negociaciones del actual anteproyecto de Ley.

Asimismo, respecto a la segunda parte de esta observación, se procede a sintetizar en la exposición de motivos una justificación del establecimiento del silencio desestimatorio. Dentro de la referencia a los principios de buena regulación, se procede a incluir: *Queda justificada la razón de interés general en el establecimiento de silencios con sentido desestimatorio en virtud de un régimen tutela administrativa en la formación del personal de los cuerpos de la policía local y de vigilantes municipales.*

4.2. Consta en el expediente el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 2/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el anteproyecto, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Valoración: ACEPTADA.

Se comparte el criterio mostrado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, por lo que este informe de valoración se utiliza para que quede debidamente motivado y justificado el trámite de audiencia.

De acuerdo con la memoria justificativa, de 7 de abril de 2021, la resolución de 15 de abril de 2021, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia y el informe sobre el resultado de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, de 15 de julio de 2021, teniendo en cuenta tanto el objeto como el ámbito de aplicación del anteproyecto de Ley, se ha realizado un trámite de audiencia a la ciudadanía, a través de las entidades cuyos intereses puedan verse afectadas por el mismo con el objetivo de que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen convenientes.

El anteproyecto establece la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas. Por esto, se ha recurrido a las entidades cuyo objetivo es la defensa de los intereses profesionales, económicos y laborales de sus asociados, los sindicatos.

Para determinar a qué sindicatos se debe dar audiencia, se ha solicitado a la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral certificado sobre el resultado de las últimas elecciones sindicales en

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 3/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

toda Andalucía. Según el certificado emitido por el citado órgano (que consta en el expediente de elaboración de este anteproyecto) los datos relativos a las últimas elecciones sindicales celebradas en el ámbito del personal funcionario en Ayuntamientos, de todas las provincias de esta Comunidad Autónoma, son los siguientes:

- La Federación de los Empleados y Empleadas de los Servicios Públicos de UGT Andalucía (FeSP UGT-A) ostenta el 26,63% de representación.
- La Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF Andalucía), disfruta del 24,52 % de representación.
- La Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO, tiene el 18,20% de representación.

Estos tres sindicatos son los que, a fecha de 12 de abril de 2021, ostentan la máxima representación sindical de acuerdo con la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. No obstante, desde este centro directivo se ha querido ampliar más la audiencia para que puedan ser oídas otras organizaciones sindicales, ya que estos tres principales sindicatos representan al funcionariado en general de los Ayuntamientos. Dicho de otro modo, estos tres sindicatos no solamente representan al personal policía local, sino también al resto del personal municipal. Por esto, de acuerdo con lo dispuesto por la citada Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, se ha dado audiencia a otras organizaciones sindicales que constan en este centro directivo como organizaciones que defienden los intereses, derechos y deberes de la policía local y de los vigilantes municipales. Estos sindicatos son Unión de Policías Locales y Bomberos (UPLBA); Sindicato Independiente de Policía (SIP-AN); Sindicato Profesional de Policías Municipales de España-Andalucía SPPME); Asociación de Jefes y Directivos de las Policías Locales de Andalucía (AJDEPLA); Sindicato Andaluz de Policía Local. (SAPL) y la Asociación de Vigilantes Municipales de Andalucía. AVIMUN).

Todas estas organizaciones ostentan la representación de más del 85% del personal municipal. Por lo expuesto, se puede afirmar que el personal objeto de la regulación de este anteproyecto ha sido convenientemente escuchado.

La otra parte interesada en el Anteproyecto de Ley son los Ayuntamientos. Los Cuerpos de la Policía Local se adscriben a estas Administraciones Públicas. De acuerdo con el artículo 9.13 e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, la creación de cuerpos de policía local es competencia municipal, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 4/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado. En este sentido, el artículo 5 de la Ley 13/2001, de 11 de noviembre, de Coordinación de las Policías Locales, dispone que los municipios andaluces pueden crear cuerpos de Policía propios. Por esto, se ha considerado dar audiencia a la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación en Andalucía: La Federación Andaluza de Municipios y Provincias. Todo ello, con independencia de su presencia en el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y en el Consejo Andaluz de Concertación Local, donde ha tenido oportunidad de negociar el anteproyecto, tal y como consta en el expediente.

Se indica que el anteproyecto también se ha sometido a información pública, como la única garantía de que exista conocimiento por la ciudadanía en general: Se ha anunciado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la tramitación del Anteproyecto y su puesta a disposición de todos los ciudadanos y ciudadanas en la web de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior durante un plazo de quince días.

Por otro lado, como se ha manifestado respecto a la consideración anterior del Gabinete Jurídico, es necesario indicar que todas estas organizaciones, sindicales y la Federación Andaluza de Municipios y Provincias han participado, en mayor o menor medida, en los trabajos preliminares para la elaboración del anteproyecto, antes del trámite de consulta pública previa. Como una muestra de que el mismo ha sido muy ampliamente debatido y negociado, se puede consultar el Anteproyecto de Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, archivado por Orden del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 17 de marzo de 2021, para comenzar a tramitar de nuevo el anteproyecto actual. El expediente del anteproyecto archivado consta en la web de la transparencia de la Junta de Andalucía.

Por último, en el mismo trámite de audiencia se ha solicitado informe a todas las Consejerías de la Junta de Andalucía, a través de sus Viceconsejerías, para que emitan su parecer razonado en relación con el ámbito de las funciones y competencias asignadas a cada una de ellas.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 5/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

4.3.- El nuevo texto del anteproyecto remitido en fecha 15 de noviembre de 2021, añade un nuevo Artículo 29, el cual regula la atribución temporal de funciones al Cuerpo de Policía Local, a personal funcionario, que según su apartado 1 “realice funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones u otras análogas”, mediante comisión de servicios. También en el Artículo 45, se adiciona un nuevo apartado 5 sobre la permanencia obligatoria de 5 años en el municipio donde se hubiera obtenido la plaza. Estas novedades se producen como consecuencia de los acuerdos alcanzados el 1 de octubre de 2021 ante el Consejo Andaluz de Concertación Local, según el oficio por el que se remite dicho nuevo texto. La redacción de estos preceptos reproduce casi literalmente las propuestas realizadas por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en su Informe de 8 de junio de 2021. Ha de valorarse si estas modificaciones tienen un carácter sustancial, que requieran de la realización de nuevos trámites de audiencia e información pública, así como de los informes preceptivos correspondientes. Así, la reciente STS de 7 de octubre de 2021, Rec. 202/2020, se pronuncia en los siguientes términos, también aplicables a los anteproyectos de ley: “Por lo pronto, en lo que se refiere a la alegada omisión del trámite de audiencia después de la modificación introducida en el texto de la Orden con relación a la propuesta originaria, debemos reiterar aquí las mismas razones que hemos expuesto en otras ocasiones en las que hemos dado respuesta a alegatos similares -sirvan de muestra las sentencias de esta Sala 1608/2017, de 25 de octubre (recurso contencioso administrativo 1386/2016, F.J. 3º), 466/2018 de 20 de marzo de 2018 (recurso 454/2016, F.J. 2º), 1822/2018 de 19 de diciembre (recurso 4908/2016, F.J. 6º) y 35/2019, de 21 de enero (recurso 639/2017. F.J. 4º). Como señalábamos en esta sentencia citada en último lugar, que reitera las razones dadas en pronunciamientos anteriores, el hecho de que a largo de la tramitación del procedimiento de elaboración de un Real Decreto como el aquí impugnado se produzcan cambios con respecto a la propuesta originaria, propiciados o sugeridos por los sucesivos trámites e informes, es algo connatural al procedimiento administrativo, cuya finalidad es, precisamente, la de depurar el resultado final. Por tanto nada hay de anómalo en que en alguno o en varios puntos el texto finalmente aprobado del Real Decreto 706/2017 no coincida con el de la propuesta inicial (...) En síntesis, para que el alegato sobre la necesidad de reiterar el trámite de audiencia tuviese alguna consistencia habría sido necesario que la demandante justificase que los cambios introducidos constituyen modificaciones sustanciales del texto, tanto por la relevancia intrínseca de las

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 6/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

alteraciones como por su significación relativa, esto es, poniéndolas en relación con el conjunto de la disposición a fin de determinar en qué medida alteran de manera sustantiva el proyecto inicial”. Los cambios referidos al Artículo 29 y apartado 5 del Artículo 45, como hemos adelantado, derivan de una propuesta del Informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales. Ahora bien, esos cambios a juicio de esta Asesoría Jurídica revisten un carácter sustancial en sí mismos y con relación al resto del anteproyecto, pues el Artículo 29 está regulando ex novo tanto una nueva forma de prestar el servicio, como un nuevo personal que temporalmente va a desempeñar funciones propias de los Cuerpos de la Policía Local. Y el apartado 5 del Artículo 45, fija un periodo obligatorio de 5 años de permanencia en el municipio donde se hubiera obtenido la plaza, impidiendo cualquier movilidad, lo que incluye entre otros, el ejercicio de los derechos de permuta y de comisión de servicios. Por tanto, consideramos que estas dos previsiones habrían de someterse a nuevos trámites de audiencia e información pública. En cuanto a la necesidad de este trámite de información pública conjuntamente con el de audiencia, nos remitimos al Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio de 2018, el cual señalaba que “ha de considerarse que el mismo, concebido en los términos anteriormente expuestos de ser una consulta con un ámbito subjetivo de destinatarios mucho más amplio que la audiencia, se exige siempre y será preceptivo salvo los supuestos en que pueda prescindirse del mismo en los términos expuestos en el apartado cuarto, mismos supuestos que se aplican para la audiencia pública”.

4.4.- Sin perjuicio de lo anterior, no puede obviarse que las adiciones del Artículo 29 y 45.5, afectan directamente al régimen jurídico y condiciones de trabajo del personal funcionario de los Cuerpos de la Policía Local, por lo que habría, además, de ser objeto de negociación colectiva conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV del Título III del Estatuto Básico del Empleado Público. En concreto y según su artículo 37.1, deben ser objeto de negociación: “(...) c) Las normas que fijan los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos (...) k) Las que afecten a las condiciones de trabajo (...)”. Por tanto, consideramos que los Artículos 29 y 45.5 han de ser objeto de negociación colectiva.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Respecto a la adición del nuevo artículo 29 en el Anteproyecto de Ley, se hace constar que ha sido fruto de los acuerdos alcanzados en la Comisión Permanente del Consejo Andaluz de Concertación

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 7/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Local en su sesión de 1 de octubre de 2021, órgano convocado a requerimiento de la FAMP. Desde esta secretaría general se considera que, advertidos que fueron en reiteradas ocasiones los representantes de esta organización sobre la repercusión que podría provocar el informe de Gabinete Jurídico correspondiente, así como sobre los efectos por la substracción de la voz de los representantes sindicales, en una materia como ésta de carácter laboral, esta modificación dejaría sin efecto el análisis y las conclusiones sobre un personal que apoye a las funciones de estos cuerpos ya sea mediante la creación de un sistema de interinidad, de auxiliares de policía o atribución temporal de funciones. Estos fueron los tres procedimientos propuestos por la FAMP en la reunión del grupo de trabajo previo al trámite de información pública, de fecha 10 de julio de 2020, y sobre ellos no se alcanzó ningún acuerdo, por lo que no se incorporaron al anteproyecto. Por los motivos expuestos y de acuerdo con lo que expresa el informe de Gabinete Jurídico, entendemos que no procede su introducción en el articulado.

Con relación al apartado 5 del artículo 45 hay que aclarar que una medida similar ya viene establecida en el Anteproyecto de Ley, respecto de las permutas, en orden a evitar un uso indebido de las plazas obtenidas por una misma persona en diferentes convocatorias y localidades. En el mismo sentido del párrafo anterior nos pronunciamos acerca de cual fue el motivo que causó su incorporación tras el trámite de información pública, y si bien es cierto que las organizaciones sindicales han mostrado su aceptación tras conocer los acuerdos alcanzados en el Consejo Andaluz de Concertación Local, no es menos cierto que no hubo posibilidad de que fuese conocido por la ciudadanía en general en el correspondiente trámite de información pública y audiencia.

Estimamos que las dos innovaciones por su naturaleza exigirían una retroacción procedimental tal y como indica el informe de Gabinete Jurídico, aún así podríamos entender por reproducidas esas actuaciones en la medida en que el grupo de trabajo, integrado por miembros de esta Secretaría General, sindicatos, FAMP y AJDEPLA, ya conoció sobre estos asuntos y por tanto, respecto al artículo 29 deberíamos asumir el mantenimiento de los acuerdos alcanzados antes del trámite de información pública, y respecto al apartado 5 del artículo 45 permitiría su incorporación en este momento procedimental. Sin embargo, en respeto a las conclusiones del informe de Gabinete Jurídico sobre la necesidad de retroacción de actuaciones para no entorpecer una participación universal, sin menoscabo de las consideraciones anteriormente expuestas y en consideración al alto grado de consenso respecto las importantes novedades incorporadas a esta norma tan demandada, no estimamos ni necesario ni conveniente la introducción de estas

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 8/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

modificaciones en este momento del procedimiento.

Idéntica valoración se realiza en relación al artículo 45.6 y 54.4 del Anteproyecto.

4.5.- Al hilo de lo que se acaba de decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, serán materias objeto de negociación, entre otras, “c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo”. Salvo error, no consta en el expediente la existencia de una negociación colectiva previa en la Mesa de Negociación.

Valoración: NO ACEPTADA.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía, la Junta de Andalucía ostenta las competencias de ordenación general y la coordinación supramunicipal de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales (Artículo 65). Según el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 11 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local es competencia de cada Corporación local la selección de los funcionarios con la excepción de los funcionarios con habilitación de carácter nacional. Desde la Administración Autonómica nos hemos limitado a alcanzar acuerdos entre representantes de trabajadores y ayuntamientos, correspondientes a la materia reservada estatutariamente a la Junta de Andalucía, sin menoscabo de la negociación colectiva entre las partes que correspondan.

4.6: En la Memoria Económica se indica que el anteproyecto “no va a suponer incremento ni modificación del gasto en ninguno de los capítulos del presupuesto de la Junta de Andalucía, ya que no introduce medida alguna que suponga nueva inversión o ampliación presupuestaria”, lo que se reitera en el Informe de la Dirección General de Presupuestos. No obstante, existen ciertas medidas que podrían implicar un gasto, como serían las siguientes: el Artículo 5.i) regula la posible dotación de recursos por la Comunidad Autónoma; el Artículo 8.1 establece la creación de órganos asesores técnicos; el Artículo 9 constituye un registro de policías locales y otro de vigilantes municipales; el Artículo 13.2 se refiere a la figura de la encomienda de gestión; el Artículo 46.4 prevé la posibilidad de que mediante convenio, los ayuntamientos puedan atribuir a la Consejería competente en

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 9/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

materia de policías locales, “la convocatoria y la realización de los procesos selectivos” (que se reitera en el Artículo 76.7 respecto al procedimiento de acceso a vigilante municipal); novedades introducidas en la Sección 2ª del Capítulo II sobre las funciones formativas y de colaboración del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía. Lo anterior plantea si se pudiera generar algún tipo de coste adicional respecto del anterior régimen jurídico regulado en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre.

Valoración y justificación. Compartimos la preocupación mostrada por el Gabinete Jurídico. No obstante, se debe hacer referencia al informe de la Dirección General de Presupuestos, suscribe la opinión de este Centro Directivo, disponiendo que analizada la documentación remitida y de acuerdo con la memoria económica, el presente Anteproyecto normativo no tiene incidencia económica adicional en los presupuestos de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. No está previsto gasto alguno en bienes o servicios derivados de la entrada en vigor del anteproyecto, ya que no introduce medida alguna que suponga nueva inversión o ampliación presupuestaria y en especial ningún incremento en el gasto del capítulo I del presupuesto, pues, la aplicación del mismo a ser atendida con los efectivos personales y materiales existentes en la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, por lo que el actual diseño y provisión de puestos no tiene que ser modificado.

Continúa expresando que, respecto al Registro de Policías Locales y Vigilantes Municipales, se gestiona mediante la aplicación telemática REGPOL, realizándose a través de los medios materiales y personales existentes en la citada Secretaría General y en el Servicio de Informática de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. Tampoco la formación en Red del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía supondrá incremento de gasto ya que se impartirá a través de la plataforma de la que ya se dispone.

Por todo ello consideramos que este anteproyecto carece de incidencia económica.

4.7: Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, en cuanto a los anteproyectos de leyes, debe recabarse informe preceptivo a dicho órgano.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 10/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Valoración: ACEPTADA

Se solicitará el correspondiente Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA QUINTA.

Observación: En materia de transparencia, según lo previsto por el artículo 13.1b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, los anteproyectos de ley han de publicarse “cuando, tras la preceptiva elevación por la Consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno”, no constando en el expediente dicha publicación. Del mismo modo, el citado precepto dispone que habrán de publicarse los anteproyectos de ley “cuando se soliciten los dictámenes, en su caso, al Consejo Económico y Social de Andalucía y al Consejo Consultivo de Andalucía”, y “los proyectos de ley tras su aprobación por el Consejo de Gobierno”.

Valoración: ACEPTADA.

El anteproyecto de Ley, junto con la documentación que preceptivamente le debe acompañar, han sido publicados de acuerdo con la normativa de transparencia. No obstante, se procede a incorporar en el expediente una diligencia por la que se hace constar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa.

Por último, en el momento de la petición del informe al Consejo Económico y Social se publicará en la web de la transparencia toda la documentación correspondiente, incluyendo el anteproyecto de ley en su versión actualizada. Lo misma actuación se realizará en el trámite de petición de dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía.

SÉPTIMA.- Sobre el texto normativo, se realizan las siguientes apreciaciones:

7.1. Artículo 1

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 11/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el apartado 2 se desarrolla lo que debe entenderse por “*coordinación*” de los Cuerpos de la Policía Local. No obstante, y sin perjuicio de cuantas otras funciones pudieran incluirse en atención a las competencias autonómicas con respeto al principio de autonomía local, habría de hacerse una remisión al artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, según el cual:

“Corresponde a las Comunidades Autónomas, de conformidad con la presente Ley y con la de Bases de Régimen Local, coordinar la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, mediante el ejercicio de las siguientes funciones: a) Establecimiento de las normas-marco a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de Policías Locales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en la de Bases de Régimen Local. b) Establecer o propiciar, según los casos, la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales, en materia de medios técnicos para aumentar la eficacia y colaboración de éstos, de uniformes y de retribuciones. c) Fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales, determinando los distintos niveles educativos exigibles para cada categoría, sin que, en ningún caso, el nivel pueda ser inferior a Graduado Escolar. d) Coordinar la formación profesional de las Policías Locales, mediante la creación de Escuelas de Formación de Mandos y de Formación Básica”.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Se modifica el apartado 2 con la siguiente literalidad:

*“2. Se entiende por **coordinación**, la ordenación general y el conjunto de medidas normativas, competencias, funciones y técnicas que, con la finalidad de integrar la actuación de las policías locales dentro del sistema de seguridad pública, posibiliten establecer criterios básicos para homogeneizar la organización, funcionamiento, procesos de selección, promoción y movilidad y otras normas del régimen estatutario de su personal, así como el establecimiento de sistemas de información, asesoramiento y colaboración recíprocas, **en el marco de lo establecido por el artículo 39 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo.**”*

7.2. Artículo 2

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 12/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el párrafo a) se incluye dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley a los cuerpos de policía local así como “*a su personal*”. Interpretamos que dicho personal es el previsto en el Artículo 24.1 del anteproyecto, es decir, el que forma parte de la estructura del propio cuerpo o hubiera, pero no otros funcionarios que trabajen en las dependencias del mismo, sin perjuicio del personal del cuerpo que hubiera pasado a segunda actividad.

En el párrafo b) la expresión “*en los términos previstos en la misma*” es equívoca, al desconocerse a qué se está haciendo referencia. Si es al anteproyecto habría de indicar “en esta Ley”.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Con respecto al apartado a) el sentido de lo expresado es coincidente con la interpretación del Gabinete Jurídico.

Con respecto al apartado b) se modifica en el sentido indicado:

*“b) Al personal denominado vigilante municipal, en aquellos municipios en los que no exista cuerpo de la policía local, en los términos previstos en **esta Ley**.”*

7.2. Artículo 6

7.2.1. Toda vez que se ha alterado la composición de los miembros de la Comisión, órgano preexistente regulado en la Ley 3/2001, de 11 de diciembre, debería contemplarse en una disposición transitoria cuándo procederá el nombramiento de los nuevos miembros de la misma a la entrada en vigor del anteproyecto, y si los que hubieran sido nombrados antes de esa fecha, continuarán ejerciendo sus funciones hasta que transcurra el plazo previsto para su cese.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 13/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se considera suficiente lo dispuesto en la disposición final cuarta:

“La Comisión de Coordinación de las Policías Locales, con la composición prevista en el artículo 6 se constituirá en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.”

7.2.2 Como órgano colegiado que es la Comisión, según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, “*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”. En consecuencia, ha de motivarse que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, dos Vicepresidencias, y 14 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

En la composición de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía se ha seguido el criterio de reducción de miembros en todos los sectores representados, en cumplimiento del artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, pasando de los 22 miembros actuales, según el artículo 9 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, a los 17 del anteproyecto, con lo que con la reducción de miembros planteada se garantiza la celeridad y eficacia en su funcionamiento.

7.2.3. En el tercer párrafo del apartado 1 sobre las tres personas en representación de las organizaciones sindicales, debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como “*derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial*” (STC 39/1986, de 31 de marzo).

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 14/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar “estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada”, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse “en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública”.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso de la Comisión, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar las vocalías, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal. En este sentido se pronuncia el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre. Ello se hace extensible a los sindicatos más representativos a nivel de la Comunidad Autónoma.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

En virtud del artículo 7.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, los sindicatos más representativos a nivel de comunidad autónoma gozarán de capacidad representativa para ejercer en el ámbito específico de la Comunidad Autónoma las funciones y facultades enumeradas en el artículo 6.3 de la citada norma, así como la capacidad para ostentar representación institucional ante las Administraciones Públicas. Dado que, según el artículo 1 del anteproyecto el objeto es la coordinación de las policías locales andaluzas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales, este centro directivo considera adecuada la presencia de las organizaciones sindicales más representativas entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de modo semejante a como se regula en la actualidad por la vigente Ley 13/2001, de 11 de diciembre, en su artículo 9.1.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 15/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.2.4. Con relación al apartado 4, entendemos que la participación de personas que asistan a las reuniones de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, en calidad de asesoras o expertas, no dará derecho al abono de cantidad económica alguna, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón de servicio de la Junta de Andalucía.

No se comprende el sentido de la expresión “respetándose la representación de la composición de la Comisión”.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Coincidimos con la valoración del primer párrafo.

En relación con el segundo, se trata de establecer que la Administración Autonómica y Local, y las organizaciones sindicales, representadas en la Comisión, podrán solicitar la asistencia de personas asesoras o expertas, en un número proporcional a su representación en la misma. No obstante, es una cuestión a determinar expresamente en el desarrollo reglamentario previsto.

7.3. Artículo 7

Para el apartado 2 apuntamos sobre la remisión a las normas básicas de régimen jurídico del sector público y la Ley 9/2007, de 9 de octubre, que sus disposiciones en lo concerniente a los órganos colegiados, resultan de aplicación directa y no subsidiaria.

Con relación a esta circunstancia, según el Dictamen n.º 241/2020 del Consejo Consultivo, de 30 de abril de 2020: “Se dice en este artículo que: <<El régimen jurídico del Consejo de Dirección, en lo no previsto en esta norma o por su Reglamento interno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015>>. La fórmula que se emplea en el precepto para establecer el régimen jurídico aplicable sitúa esta norma - o, al menos, induce a esta interpretación- en posición preferente a la Ley 40/2015, lo que se nos antoja

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 16/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

incorrecto puesto que, como es bien sabido, el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar “<<las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas>>. Siendo esto así, estamos en presencia del binomio bases-desarrollo, en donde, correspondiendo al Estado las bases, a las Comunidades Autónomas les corresponde dictar el desarrollo. Por ello, el precepto no puede -o no debe, a nuestro entender- diseñar este reparto competencial a través de una cláusula de naturaleza supletoria como si la Ley 40/2015, en lo que concierne a los órganos colegiados, entrara en juego sólo en defecto de lo establecido en la normativa autonómica o cuando exista laguna en este aspecto”.

VALORACIÓN: COINCIDENTE CON LA OBSERVACIÓN

Las normas básicas de régimen jurídico del sector público y la Ley 9/2007, de 9 de octubre, resultan de aplicación directa y no subsidiaria, desprendiéndose así de la literalidad de este artículo.

7.4. Artículo 11

7.4.1.- Como ya se ha expuesto, el apartado 1 exige la creación de cuerpos de policía local en los municipios con una población igual o superior a 5.000 habitantes, lo que viene a modificar el anterior jurídico basado en la voluntad municipal según las necesidades. No obstante y aunque comparáramos estos razonamientos, debido a que se trata de la previsión más importante del anteproyecto, que modifica el régimen anterior imponiendo la obligación de constitución de cuerpos de policía local, recomendamos que su justificación se traslade a un informe en el que consten los antecedentes, datos o criterios que se han tenido en consideración para fijar la cifra de 5.000 habitantes.

El artículo 9.14.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, preceptúa que “*La creación de Cuerpos de Policía Local, siempre que lo consideren necesario en función de las necesidades de dicho municipio, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en la legislación básica del Estado*”. Quiere ello decir que existiría una dicotomía entre el anteproyecto de Ley objeto de Informe y la Ley 5/2010, de 11 de junio, la cual salvaría por aplicación del principio de prevalencia de la Ley posterior sobre la Ley anterior. No obstante, en aras a la seguridad

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 17/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

jurídica sería conveniente que se procediera a la modificación del citado artículo 9.14.e), en los mismos términos del Artículo 11 del anteproyecto.

Por otra parte, debería preverse una disposición transitoria en la que se establezca un plazo máximo para que estos municipios aprueben y constituyan sus cuerpos de policía local.

Consideramos que resulta innecesario aludir a “*personas funcionarias*”, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, “*En el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de Agentes de la Autoridad*”, lo cual debe ponerse en relación con el artículo 28.1 del proyecto. Además, el empleo del concepto de “*personas funcionarias*” puede ser confundido con otro personal del ayuntamiento no integrado en los Cuerpos de la Policía Local. Todo lo anterior se reitera para el resto del articulado.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Como antecedente para fijar la cifra de 5.000 habitantes, se ha tenido en cuenta lo establecido en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establece que en tanto se aprueben las normas estatutarias de los Cuerpos de Policía Local, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local y en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, serán de aplicación las siguientes normas:

“1. La Policía Local sólo existirá en los Municipios con población superior a 5000 habitantes, salvo que el Ministerio de Administración Territorial autorice su creación en los de censo inferior. Donde no existan, su misión se llevará a cabo por los auxiliares de la Policía Local, que comprenderá el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de Guardas, Vigilantes, Agentes, Alguaciles o análogas.”

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 18/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con independencia de lo dispuesto en la citada Disposición transitoria cuarta, hay que señalar que la población de 5.000 habitantes, también la establecen la mayoría de Comunidades Autónomas que regulan la creación de cuerpo de la policía local en relación a la población del correspondiente municipio.

Como se señala en la observación, la existencia de una dicotomía entre el artículo 9.14.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y el artículo 11 del anteproyecto de Ley, se salvaría por aplicación del principio de prevalencia de la Ley posterior sobre la Ley anterior, siendo además la regulación de las policías locales andaluzas, una materia que corresponde ser regulada en la Ley de Coordinación de las Policías Locales; en lo referente a la posible modificación, en su caso, del citado artículo 9.14.e), este Centro Directivo carece de competencia para instar dicha modificación.

Con respecto a la creación de una disposición transitoria, se considera que no es necesario, en la medida que, como ya se ha señalado anteriormente, la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, ya lo disponía y además porque todos los municipios andaluces con población igual o superior a 5.000 habitantes cuentan con cuerpo de la policía local, según consta en el Registro de Policías Locales de Andalucía.

En relación con la supresión de la expresión “personas funcionarias”, la misma fue acuñada por la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería en su informe preceptivo de 27 de mayo de 2021, siendo necesaria, por tanto, su inclusión en el articulado.

7.4.2.- En el apartado 2 ahora se requiere que los municipios de menos de 5.000 habitantes que pretendan crear un cuerpo de policía local, cuenten con autorización del titular de la Consejería con competencias sobre policías locales. Debería no obstante regularse el sentido del silencio en caso de no recaer resolución expresa.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 19/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se considera que resulta de aplicación la normativa básica del procedimiento administrativo común, constituida por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

7.4.3.- Debe recordarse que las entidades locales autónomas no están legitimadas para crear Cuerpos de Policía Local, pues como dice la STS de 9 de mayo de 2008, Rec. n.º 886/2004: *“En torno a si una Entidad Local Menor puede por sí misma crear plazas funcionariales de Policía Local, la respuesta ha de ser negativa. La Sentencia lo explica bien apoyándose en la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la Ley Orgánica 2/1986. Ciertamente, en sus Sentencias de 11 de febrero de 1993 deja claro, a propósito del artículo 51 de ese texto legal, que son los municipios los habilitados para crear Cuerpos de Policía Local (...)Y que, entre las responsabilidades del Alcalde Pedáneo figuren las atribuciones que la Ley confiere a los Alcaldes en materia de policía de caminos, servicios de policía urbana o que a la Junta Vecinal correspondan las atribuciones del Ayuntamiento Pleno respecto de la Administración del municipio en su ámbito (artículos 38, 40 d) y 41.1 d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, no significa que para ello la Entidad Local Autónoma deba contar con su propia Policía Local al margen de la municipal. Lo mismo hay que decir de la posibilidad de que esa Entidad reciba delegaciones más o menos amplias del Ayuntamiento y de que se tienda por el legislador estatal o autonómico a extender el ámbito de competencias de esos entes locales autónomos”.*

VALORACIÓN: COINCIDENTE CON LA OBSERVACIÓN

7.5. Artículo 13

7.5.1.- El apartado 2 sustituye la figura del convenio con compensación económica, por la *“delegación competencial”*, para que los cuerpos de policía local ejerzan otras funciones además de las contempladas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, posibilidad esta última que fue corroborada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1993, de 8 de marzo.

Esta delegación es acorde con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, según el cual: *“1. La Comunidad Autónoma podrá delegar el ejercicio de sus competencias en los municipios*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 20/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

y las provincias o, en su caso, en otras entidades locales. La delegación comportará que la entidad local ejerza las potestades inherentes a la competencia que se delega sin que, no obstante, se altere su titularidad. La delegación respetará, en todo caso, la potestad de autoorganización de la entidad local, y la competencia delegada se ejercerá con plena responsabilidad, sin perjuicio de las facultades de dirección y control que puedan establecerse en el decreto de delegación. Para la efectividad de la delegación se requiere la aceptación expresa de la entidad local delegada y la cesión de uso de los medios materiales, las dotaciones económicas y financieras y, en su caso, la adscripción de los recursos humanos necesarios para su desempeño (...)”.

Dicha delegación efectuada por decreto del Consejo de Gobierno, según el artículo 20 de la referida Ley 5/2010, de 11 de junio, habrá de contar con el contenido que se enuncia en el mismo, incluyendo los *“Medios materiales, personales económicos y financieros que, en su caso, se ponen a la disposición de la entidad delegada, su valoración y el procedimiento de revisión”*.

7.5.2.-En el mismo apartado 2, junto a la delegación de competencias, se añade ahora la encomienda de gestión, debiendo estar a lo dispuesto en el artículo 105.6 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, según el cual: *“Las encomiendas de gestión reguladas en este artículo no podrán tener por objeto prestaciones propias de los contratos regulados en la legislación de contratos del sector público. En tal caso, su naturaleza y régimen jurídico se ajustarán a lo previsto en la citada legislación, así como en el artículo 53 bis de esta Ley”*.

Ello también se contempla expresamente en el artículo 11.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

7.5.3.- La enumeración de funciones contenida en el apartado 2, reproduce literalmente las reguladas para los cuerpos de policía autonómicos en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, precepto al que se remite el artículo 2 del Real Decreto 221/1991, de 22 de febrero, por el que se regula la organización de Unidades del Cuerpo Nacional de Policía adscritas a las Comunidades Autónomas y se establecen las peculiaridades del régimen estatutario de su personal, el cual establece que *“Las funciones específicas que desarrollarán dichas Unidades policiales serán las previstas en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ”*.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 21/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por tanto, entendemos que tanto la delegación de competencias como la encomienda de gestión, procederán sin perjuicio de la existencia de los efectivos del Cuerpo Nacional de Policía Adscrita a la Comunidad Autónoma, que habrían de tenerse en cuenta a la hora de desarrollar las funciones enumeradas en el apartado 2, en aras a los principios de eficiencia y economía.

VALORACIÓN: COINCIDENTE CON LA OBSERVACIÓN

Coincidimos con estas observaciones, no siendo necesario modificar la literalidad de este artículo.

7.6.- Artículo 16

Conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, habría de aludirse únicamente a “convenios” y no a “*convenios de colaboración*”, lo que se reitera para el resto del articulado.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Se modifica el texto aludiendo únicamente a convenios.

7.7.- Artículo 18.

Téngase en cuenta sobre la asociación de municipios para la prestación de servicios de policía local, que en ningún caso ello podrá implicar la creación de entidades supramunicipales. Conforme a la STC 18/2019, de 18 de diciembre, no solo las Comunidades Autónomas carecen de competencias para ello desde el punto de vista normativo, sino que además tampoco “*la creación de una entidad supramunicipal, fruto del libre asociacionismo municipal [STC 105/2019, de 19 de septiembre, FJ 5.a)], hace posible la atribución a esta de la facultad de disponer o de ordenar en su ámbito territorial la*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 22/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

prestación de los servicios de policía local, pues con ello se estaría alterando, de modo contrario al orden competencial, los supuestos establecidos por el Estado y los límites y condiciones impuestos por aquel para autorizar la mencionada prestación de los servicios de policía local”.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Coincidimos con la observación. Así mismo, cabe decir que en la normativa autonómica actual no se recoge esta materia por lo que habría que acudir a la normativa básica estatal. En este sentido, la asociación de municipios para la prestación del servicio de policía local se encuentra recogida en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que fue introducida por la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre.

Posteriormente, se publica la Orden INT/2944/2010 del Ministerio del Interior, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la citada disposición adicional quinta.

El artículo 4.1 de esta Orden dispone, según el caso, que estos acuerdos deberán ser autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior o por la comunidad autónoma correspondiente.

Respecto a la habilitación competencial, la disposición final primera punto 2 de la Orden de 10 de noviembre, determina que corresponderá autorizar el acuerdo de colaboración a las comunidades autónomas que hayan asumido en sus Estatutos de Autonomía competencias para la protección de personas y bienes y para el mantenimiento del orden público, en consonancia con lo previsto en el artículo 4 de la reiterada orden; con lo cual, dado que nuestra comunidad autónoma no ha asumido estas competencias, una vez aprobado el proyecto de acuerdo por los municipios interesados, antes de suscribirlo, deberán solicitar la autorización a la Secretaria de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.

7.8.- Artículo 21.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 23/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con relación a lo que posteriormente se dirá para el Artículo 28, en caso de que finalmente se prevea al personal interino, éste podría portar y utilizar armas de fuego, pues según la STS 294/2020, de 2 de marzo de 2020, Rec. n.º 3247/2019: “(...) desde el punto de vista estatutario el funcionario interino, en este caso policía local interino, realiza las mismas funciones que los que sean de carrera y con las mismas facultades, en este caso en relación con el uso de armas de fuego, sin que se desprenda de dicha normativa especialidad o limitación al respecto”.

En el apartado 5 debería concretarse cuál es la normativa aplicable que establece las condiciones de los lugares adecuados para la custodia del armamento asignado. En este sentido, ha de ponerse de relieve que el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, excluye en su artículo 4 de su ámbito de aplicación, la tenencia y uso de armas por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Se modifica el artículo 21.5 del siguiente modo:

*“5. Los ayuntamientos dispondrán de lugares adecuados para la custodia del armamento asignado, con las condiciones **que se determinen reglamentariamente.**”*

7.9.- Artículo 24.

Interpretamos que la categoría de “*intendente principal*” viene a reemplazar de forma equivalente a la de “*intendente mayor*”, prevista en la Ley 13/2001, de 11 de diciembre. No obstante se plantea si ello implicará alguna consecuencia más allá de la meramente nominativa.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 24/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Con la introducción del artículo 24 se consigue la supresión de la categoría de superintendente, y el cambio de denominación de intendente mayor por intendente principal, pasando a tener cada una de las escalas dos categorías.

En este sentido, según la disposición transitoria quinta:

“La categoría de intendente mayor de los cuerpos de la policía local establecida en el artículo 18 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se equiparará a la categoría de intendente principal establecida en el artículo 24 de la presente Ley.”

7.10.- Artículo 25.

Del apartado 2 se colige que los acuerdos de los ayuntamientos que excepcionalmente modifiquen los criterios de proporcionalidad enunciados en el apartado 1, solo requerirán de comunicación a la Consejería competente en materia de policías locales, sin que se exija previa autorización de la misma.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

En relación a las de plantillas municipales de los cuerpos de policía local, el anteproyecto de Ley respetando el principio de autonomía local y potestad de autoorganización, establece unos criterios de proporcionalidad entre las diferentes categorías, con el objetivo de racionalizar el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas, fijando unos criterios de mínimos y dejando capacidad a los ayuntamientos para que ,por razones de organización, seguridad o presupuestarias establezcan otros, en base a su potestad de autoorganización.

7.11.- Artículo 26.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 25/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el párrafo c) entendemos que el nombramiento de la jefatura del cuerpo en caso de que no existieran las escalas técnica o ejecutiva, corresponderá al titular de la alcaldía, en los términos del Artículo 27.1.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

A tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1:

1. La persona titular de la alcaldía, en el ejercicio de la jefatura de la policía local, nombrará a quien desempeñará la jefatura inmediata del cuerpo de la policía local. El procedimiento para la provisión del puesto será el de libre designación, con respeto a los principios de mérito, capacidad, objetividad, igualdad y publicidad.

7.12.- Artículo 27.

En el apartado 2 entendemos que si la jefatura es ocupada por una persona perteneciente a un cuerpo de la policía local de otro municipio de Andalucía, ésta tendrá que renunciar al puesto que tuviera en dicho municipio antes de su nombramiento.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Según lo dispuesto en el artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, el procedimiento de libre designación es un sistema de provisión de puestos de trabajo de las Administraciones Públicas, consistiendo en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 26/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este sentido, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, en el supuesto planteado se debería renunciar o dejar vacante el puesto desarrollado antes de su nombramiento como jefe del cuerpo de la policía local de otro municipio.

7.13.- Artículo 28.

No cabe duda de que los miembros del Cuerpo de las Policías Locales han de ser en todo caso funcionarios de carrera según el anteproyecto. No obstante, observamos hemos de analizar la relevante STC 106/2019, de 19 de septiembre de 2019, ante la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TSJ de las Islas Baleares, respecto a la disposición transitoria segunda del Decreto-ley del Gobierno de las Islas Baleares 1/2017, de 13 de enero, sobre la bolsa de interinos de policías locales, que viene a rectificar la doctrina sentada por el Tribunal Supremo:

“Finalmente, el 92 de la Ley de Bases de Régimen Local (LBRL), redactado por la Ley 27/2013, tiene el siguiente tenor:

<<Artículo 92. Funcionarios al servicio de la Administración local.

1. Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18.a de la Constitución.

2. Con carácter general, los puestos de trabajo en la Administración local y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por personal funcionario.

3. Corresponde exclusivamente a los funcionarios de carrera al servicio de la Administración local el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales. Igualmente son funciones públicas,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 27/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cuyo cumplimiento queda reservado a funcionarios de carrera, las que impliquen ejercicio de autoridad, y en general, aquellas que en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función>>

(...) Por su parte, el art. 9 LEEP (actual 9.2 TRLEEP – Estatuto Básico del empleado Público-), aunque regula los funcionarios "de carrera" como uno de los subtipos de empleados públicos junto con los funcionarios interinos, el personal laboral y el personal eventual (art. 8.2), se cuida de no referirse a ellos a la hora de reservar en exclusiva determinadas funciones a un tipo de personal, en su apartado 2.

Dice este precepto

<<Artículo 9. Funcionarios de carrera.

1. Son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente.

2. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca>>.

Esta referencia a los "funcionarios públicos" del apartado 2 es la que permite que otra clase de funcionarios, los interinos, puedan ejercer esas funciones reservadas, de conformidad con el 10.1 TRLEEP, que dice: <<Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias...>>, básicamente existencia de plazas vacantes que no puedan cubrirse por funcionarios de carrera, la sustitución transitoria de sus titulares, la ejecución de programas de carácter temporal y el exceso o acumulación de tareas igualmente puntual.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 28/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

(...) Según el Tribunal Supremo, <<la pura literalidad de la nueva redacción del art. 92.3 LBRL>> abona la interpretación de que <<no resulta ajustado a derecho el nombramiento de agentes de Policía Local en régimen de interinidad, dada la regulación especial de la norma frente al carácter general sentado en el apartado 1 con remisión al [TRLEEP]>> (sentencia de la Sala Tercera de 14 de junio de 2019, recurso de casación núm. 922/2017, que rectifica expresamente, "por razón del cambio legislativo", el criterio sostenido en su anterior sentencia de 12 de febrero de 1999, dictada en interés de ley, antes citada). Sin embargo, este Tribunal tiene que analizar el precepto desde su obligada perspectiva constitucional.

En la interpretación del art. 92 LBRL a los efectos de este proceso constitucional, debe tenerse presente que en el seno de la LBRL, la expresión "funcionarios de carrera" se utiliza como equivalente a la de funcionario público, sin exclusión de los interinos. Así resulta del art. 89, que abre su Título VII dedicado al "Personal al servicio de las Entidades locales", y que no ha sido modificado ni por la LEEP de 2007 ni por la Ley 27/2013, que dice: <<El personal al servicio de las Entidades locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial>>. Y también de la rúbrica del Capítulo II de ese Título, en que se inserta este art. 92 es "Disposiciones comunes a los funcionarios de carrera".

Ninguna de estas referencias específicas a los funcionarios "de carrera" ha sido interpretada nunca, desde la entrada en vigor de la LBRL en 1985, como una expresa prohibición de nombramiento de funcionarios interinos en la Administración local. Al contrario, esta clase de personal ha seguido existiendo y a ellos se refiere, por ejemplo, el art. 128.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), que la Ley 27/2013, de la que procede la redacción del controvertido art. 92 LBRL, ha modificado cuando ha querido hacerlo para adaptarlo a sus líneas generales (disposición final primera, que modificó el art. 97.2 TRRL).

Por otra parte, la amplitud de las funciones reservadas en este art. 92 a los "funcionarios de carrera", que incluye no solo las señaladas en el art. 9.2 TRLEEP, sino en general todas aquellas que lo precisen <<para la mejor garantía de objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función">>(art. 92.3 in fine), implicaría que una interpretación del mismo como norma prohibitiva del

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 29/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

nombramiento de funcionarios interinos para todas esas funciones reservadas impediría no solo el nombramiento de funcionarios interinos para los cuerpos de policía local, sino en general para cualquier cuerpo o escala de las entidades que integran la Administración local, aunque esos cuerpos no ejerzan de las estrictamente reservadas a funcionarios en el art. 9.2 TRLEEP.

(...) Y debería plasmarse en una norma más clara y terminante que una escueta mención a los "funcionarios de carrera" como la del art. 92.3 LBRL, una mención que como queda dicho puede explicarse sistemáticamente por la equiparación general de los "funcionarios de carrera" con los funcionarios públicos, sin excluir a los interinos, propia de la LBRL (art. 89 y rúbrica del Capítulo II del Título VII, antes reproducidos)".

Se hace constar, además, que el anteproyecto que resultó siendo la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, contemplaba en su Disposición Adicional Primera originaria, la posibilidad de incluir personal interino en los municipios turísticos, si bien dicha previsión fue finalmente suprimida. El Dictamen del Consejo Consultivo n.º 146/1999, de 25 de octubre, sobre esta previsión, concluía lo siguiente:

"Ahora bien, las objeciones que se alzan a la normativa propuesta desde una consideración que contemple únicamente la regulación estatal mencionada, deben ser contrastadas, para apreciar su acomodación al ordenamiento jurídico, con un planteamiento más amplio a la luz del bloque de constitucionalidad y de los principios que de él se derivan. Y es que, hay que tener en cuenta que la legislación estatal tiene un alcance general, lo que puede dar lugar a imprevisiones inevitables respecto de situaciones concretas que requieran una solución específica en algunas Comunidades Autónomas. Este parece ser el caso que estamos analizando, en la medida en que determinados núcleos de población (radicados mayoritariamente en algunas Comunidades Autónomas) experimentan una transformación sustancial en temporada turística aumentando su población de una manera absolutamente desproporcionada.

La diferencia de población en las distintas épocas del año, convierte en una operación imposible el mantenimiento de un Cuerpo de Policía Local ajustado, por el número de sus integrantes, a las necesidades del municipio durante los meses de afluencia de turistas. Parece razonable, desde esa perspectiva, que cada Comunidad Autónoma, en el marco de sus competencias sobre régimen local y sobre coordinación de los Cuerpos de Policía Local (entre otras que pudieran dejarse indicadas) establezca

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 30/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

una regulación particularizada que complete la normativa estatal en aquello que sea necesario para hacer frente a las necesidades peculiares de estos núcleos de población. No otra cosa puede deducirse de una consideración equilibrada del principio constitucional de autonomía y de la ponderación de los ámbitos competenciales estatal y autonómico.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Consultivo considera que la Comunidad Autónoma, ante la ausencia de una previsión estatal específica que permita hacer frente a las particularidades de los núcleos turísticos en este materia, puede establecer una regulación ad hoc”.

En conclusión, con arreglo a la nueva doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, el personal interino podría ocupar plazas del Cuerpo de las Policías Locales, conforme a la interpretación que efectúa del artículo 92 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, sin perjuicio de que el personal que acceda y forme parte de estos Cuerpos haya de ser funcionario de carrera estricto sensu, en los términos del artículo 9.1 del Estatuto Básico del Empleado Público. Por tanto, el llamamiento al personal interino para realizar funciones en los Cuerpos de la Policía Local, constituye una opción a la que los Ayuntamientos pueden acudir cuando se reúna alguno de los supuestos regulados en el artículo 10 del citado Estatuto Básico.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Para la elaboración del actual texto del Anteproyecto de Ley de las Policías Locales de Andalucía se acometió el estudio de los trabajos realizados con anterioridad, con la finalidad de aprovechar el trabajo técnico realizado por todos los sectores con intereses legítimos en la materia. A tal efecto, se constituyó un grupo de trabajo compuesto por representantes de los distintos sectores que forman parte de la Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía, en concreto, la Administración Municipal a través de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, los policías locales, representados por los sindicatos, la Asociación de Jefes y Directivos de las Policías Locales de Andalucía y la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos de esta Consejería.

Este grupo de trabajo se ha reunido en siete sesiones, de 25 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 24 de junio y 15 de julio, todas ellas del año 2019 y 25 de junio y 10 de julio del 2020, teniéndose en cuenta

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 31/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

a los agentes sociales implicados, buscando el consenso necesario para conseguir el equilibrio más adecuado entre las demandas, por un lado, de las organizaciones sindicales y la Asociación de Jefes y Directivos de la Policía Local de Andalucía, y, por otro, de los ayuntamientos andaluces, alcanzándose el acuerdo en su redacción actual.

7.14.- Artículo 29.

7.14.1.- Reiteramos lo ya argumentado *ut supra* en la consideración 4.3 del Informe, sobre la calificación del contenido de este nuevo artículo como una modificación de carácter sustancial, que requeriría de la realización de nuevos trámites de audiencia e información pública, así como de negociación colectiva.

7.14.2.- Con carácter general se advierte que el anteproyecto no regula el régimen sancionador de este personal, lo que tendría que subsanarse. Así mismo, tampoco se establece ningún criterio a la hora de proceder a su selección, si la prestación de servicios tendrá carácter voluntario u obligatorio, y si dicha prestación tendrá algún reconocimiento a efectos de méritos o antigüedad. No obstante y en todo caso, entendemos que para que esta previsión sea aplicable, se requiere que en el municipio exista efectivamente el personal funcionario al que se refiere el precepto.

7.14.3.- Sobre el apartado 1 en primer lugar, interpretamos que para que tenga lugar este supuesto, la necesidad ha de reunir cumulativamente los requisitos de ser “*sobrevenida*”, “*excepcional*” y “*motivada*”.

En segundo término, debería precisarse la expresión “*que representen al menos un tercio de la plantilla*”, así como sobre qué personal se está computando dicho tercio, más aún cuando el apartado 3 también se refiere a un tercio “*de efectivos de la plantilla por jubilación, baja médica, renuncia de plaza u otra causa de baja en el cuerpo de la policía local*”.

En tercer lugar se aprecia que las funciones de “*custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones*”, son las mismas que el Artículo 69 otorga al personal denominado como guardas, vigilantes,

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 32/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

agente, alguaciles o análogos, en aquellos municipios donde existan dichos Cuerpos, debiendo concretar no obstante si es este personal al que se está aludiendo.

Para finalizar con el apartado 1, en el último párrafo se exige a este personal la superación de la formación necesaria en el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública, o escuela municipal de policía local. Habría de especificarse qué se entiende por “*formación necesaria*” y si bastaría con la superación del curso correspondiente. A mayor abundamiento y por analogía, observamos que mientras que los vigilantes municipales en el Artículo 75.7, deben reunir los requisitos del Artículo 51, incluyendo la superación de un curso selectivo, al personal sobre el que recae la atribución temporal de funciones al Cuerpo de la Policía Local, solo se le exige una formación, cuando van a realizar funciones incardinadas en dichos Cuerpos, lo que se advierte dado que no se justifica esta falta de cualificación.

VALORACIÓN: ACEPTADA

En los términos expuestos en la observación 4.3 y 4.4.

7.15.- Artículo 34.

Presumimos que los premios, distinciones y condecoraciones previstos en este precepto, serán compatibles con otros, como los regulados en el Decreto 602/2019, de 3 de diciembre, por el que se regulan las distinciones honoríficas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y se crea el Catálogo de Premios concedidos por la Administración de la Junta de Andalucía. Ello se reitera para el Artículo 75.3.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Actualmente se encuentran regulados en el Decreto 98/2006, de 16 de mayo, por el que crea la Orden al Mérito de la Policía Local de Andalucía y la Orden de la Consejería de Gobernación de 11 de mayo de 2007, por la que se regula el procedimiento de ingreso en la Orden al Mérito de la Policía Local de

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 33/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Andalucía, los efectos en baremos de concurso de la pertenencia a la misma y el diseño de sus condecoraciones, normativa que en su caso, podrá modificarse una vez aprobada la nueva Ley.

7.16.- Artículo 39.

En el apartado 3 suponemos que el aplazamiento al pase de segunda actividad por sucesivos periodos de un año, tendrá como límite la edad de jubilación forzosa.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Efectivamente el aplazamiento tiene como límite la edad de jubilación forzosa y, en tal sentido, en el artículo 36.2 se señala que la segunda actividad es una situación administrativa en la que se permanecerá hasta el pase a la jubilación.

7.17.- Artículo 44.

En el apartado 3 manifestamos que, actualmente, aunque la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no lo establece en su articulado expresamente, en su Parte Expositiva indica que “*Se fija la edad de jubilación forzosa del nuevo Cuerpo en sesenta y cinco años*”.

En el apartado 4 sería recomendable indicar que el mantenimiento de la condición de policía local jubilado, no implicará en ningún caso la posibilidad de portar armas de fuego pertenecientes al cuerpo de la Policía Local. De este modo y por analogía, el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional, determina que las armas reglamentarias deberán portarse “*durante el tiempo que presten servicio*”.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Se modifica el apartado cuarto con la siguiente literalidad:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 34/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

*“4. El personal funcionario de los Cuerpos de Policía Local de Andalucía que hayan perdido dicha condición por jubilación, sea forzosa o voluntaria, mantendrán la condición de policía local jubilado, con la categoría que ostentasen en el momento de la jubilación, podrán vestir el uniforme en actos institucionales y sociales solemnes, disponer del correspondiente carnet profesional y conservar la placa convenientemente modificada, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, **sin que implique en ningún caso la posibilidad de portar armas de fuego.**”*

7.18.- Artículo 45.

7.18.1.- En el apartado 4 interpretamos que la atribución a la Consejería con competencias en materia de policías locales, para la convocatoria y realización de los procesos selectivos, incluye la totalidad de los trámites a realizar respecto de dichos procedimientos, desde las bases de la convocatoria, presentación de solicitudes, subsanación, valoración y evaluación, hasta la correspondiente resolución. Ha de precisarse lo que se quiere significar con *“convocatoria unificada”*.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

En la última frase del apartado cuarto se prevé un desarrollo reglamentario de este precepto, en el que se regulará todos los aspectos necesarios para la efectividad de esta atribución de competencias.

7.18.2.- En el apartado 5 reiteramos lo ya advertido sobre la existencia de una modificación de carácter sustancial. El plazo de 5 años habría de computarse *“desde el nombramiento”*. Entendemos que esta permanencia no será óbice para que se produzcan, en su caso, los correspondientes ascensos, siempre que tengan lugar dentro del mismo Cuerpo de la Policía Local del municipio respectivo. Debería preverse en una disposición transitoria cómo se aplicará el plazo de 5 años en cuanto al personal que ya viniere prestando sus servicios, y aún no hubiera transcurrido dicho plazo. Todo lo anterior se reproduce para el **Artículo 54.4.**

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 35/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.18.3.- Tendría que regularse con mayor claridad el régimen jurídico de la renuncia del apartado 6, y si se trata de una renuncia para todos los casos o solo cuando no se completara el plazo de 5 años previsto en el apartado 5. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Estatuto Básico del Empleado Público, y dado que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no regula la renuncia respecto a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, podría estarse a lo dispuesto en el artículo 64 de dicho Estatuto, según el cual: *“La renuncia voluntaria a la condición de funcionario habrá de ser manifestada por escrito y será aceptada expresamente por la Administración, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. 2. No podrá ser aceptada la renuncia cuando el funcionario esté sujeto a expediente disciplinario o haya sido dictado en su contra auto de procesamiento o de apertura de juicio oral por la comisión de algún delito. 3. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para ingresar de nuevo en la Administración Pública a través del procedimiento de selección establecido”*.

Sobre el preaviso de seis meses, debería constar que su realización ha de producirse “con antelación a la renuncia”.

En el último párrafo, apuntamos que dado que aún no se habría efectuado el nombramiento como personal funcionario de carrera, la “renuncia” sería presentada por un aspirante.

VALORACIÓN: ACEPTADA

En los términos expuestos en la observación 4.3 y 4.4.

7.19.- Artículo 47.

Se está regulando el procedimiento para la movilidad sin ascenso y el extraordinario para la promoción interna. Sin embargo, también habría de indicarse cuál será el procedimiento para la movilidad con ascenso de categoría, así como el procedimiento ordinario para las convocatorias por promoción interna, lo que se pone en relación al Artículo 54.2.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 36/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El artículo 46 establece los tres sistemas de acceso a las distintas categorías de los cuerpos de la policía local, que son la promoción interna, la movilidad y el turno libre; el artículo 47, regula en los apartados 2 y 3, los procedimientos selectivos, oposición para el acceso a la categoría de policía y el concurso-oposición para el acceso al resto de categorías; el apartado 4, regula el procedimiento de selección de concurso para el acceso por el sistema de movilidad sin ascenso, es decir, para el acceso a plazas de la misma categoría a la que se pertenece, con independencia de la categoría de que se trate; contemplando además la posibilidad de emplear, y con carácter excepcional, el procedimiento selectivo de concurso, si el ayuntamiento así lo decide, para los sistemas de acceso de promoción interna, pero sólo en el caso de que no se produzca cambio de subgrupo de clasificación, como por ejemplo de la categoría de policía a la de oficial, que pertenecen ambas al subgrupo C1. Entendemos por tanto, que en el apartado 2 (concurso-oposición) están comprendidos los sistema de acceso por movilidad con ascenso y la promoción interna, si bien, en el caso de la promoción interna, se podría aplicar el procedimiento de concurso, según lo dispuesto en apartado 4.

7.20.- Artículo 50.

Proponemos realizar una remisión a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Se modifica el apartado primero con la siguiente literalidad:

*“1. Los ayuntamientos impulsarán las acciones positivas previstas en **la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía**, con la finalidad de conseguir una composición equilibrada en las plantillas de policía local de la Comunidad Autónoma de Andalucía.”*

7.21.- Artículo 51.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 37/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

7.21.1.- En el párrafo b) se requiere tener cumplidos los dieciocho años “y no haber cumplido la edad de jubilación forzosa”. El artículo 42.5 de la anterior Ley 13/2001, de 11 de diciembre, se remitía a un decreto del Consejo de Gobierno para la fijación del límite de edad, el cual fue establecido por el artículo 18.b) del Decreto 201/2003, de 8 de julio, en 35 años. En aplicación de dicho precepto, se sucedieron multitud de impugnación de convocatorias para el acceso al cuerpo de policías locales, en las que se identificaba el límite de la edad máxima con el previsto en el artículo 56.1.c) del anterior Estatuto Básico del Empleado Público, según el cual la edad máxima para participar en los procedimientos selectivos será la de jubilación forzosa, salvo que una norma con rango de ley previera otra distinta.

Este Gabinete Jurídico interpuso recurso de casación en interés de la Ley, defendiendo la no aplicabilidad del citado artículo 56.1.c) a los cuerpos y fuerzas de seguridad, por cuanto dichos cuerpos estarían excluidos de su ámbito de aplicación por el artículo 4 del propio Estatuto Básico, remitiéndose a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que no regularía ningún límite de edad.

Finalmente, el Tribunal Supremo dictó Sentencia en fecha 3 de febrero de 2014, Rec. n.º 76/2010, desestimando el recurso al concluir que: *“El Estatuto Básico del Empleado Público se refiere expresamente a los Cuerpos de Policía Local en su artículo 3.2. De acuerdo con su determinación explícita, se rigen en lo que no esté establecido por la legislación específica por el propio Estatuto. Por tanto, como la ley orgánica nada dice sobre la edad, en ese extremo ha de estarse a lo prescrito por el citado artículo 56.1 c). El artículo 4 del Estatuto Básico del Empleado Público no es aplicable a los Cuerpos de Policía Local.*

En primer lugar, porque ya se ocupa de ellos el artículo 3.2. En segundo término, porque si se examinan los distintos apartados de dicho artículo 4 se comprobará que todos menos el e) hacen referencia a empleados públicos del Estado o de las Comunidades Autónomas, no a los de la Administración Local, a los que se dedica el artículo 3.1, al tiempo que el 3.2, como se acaba de decir, se ocupa de los Cuerpos de Policía Local. Así, pues, no es difícil concluir que ese apartado e) del artículo 4 del Estatuto Básico del Empleado Público, cuando habla de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no se está refiriendo a los de Policía Local sino a los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 38/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

(...) en el extremo controvertido y tratándose del ingreso en Cuerpos de Policía Local, será la Ley la que debe imponer la edad máxima cuando se quiera una distinta a la de jubilación forzosa y la que se elija ha de estar justificada en función de los cometidos asignados a esos cuerpos”.

El requisito de esta necesaria justificación ha sido ratificado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 13 de noviembre de 2014, respecto al análisis del artículo 36 de la Ley 2/2007, de 23 de marzo, de Coordinación de las Policías Locales del Principado de Asturias.

Al albur de esta doctrina, el anteproyecto objeto de informe no sólo ha concretado expresamente el límite mínimo y máximo de la edad, sino que ha fijado este último en la edad de jubilación forzosa, optando en consecuencia por no establecer una edad distinta e inferior a ésta.

Ello supone la derogación del límite de 35 años contemplado en el artículo 18.b) del Decreto 201/2003 de 8 de julio, pudiendo cualquier persona mayor de 18 años que no haya alcanzado la edad de jubilación forzosa, participar en los procedimientos selectivos para el ingreso por turno libre en los cuerpos de la policía local, lo cual es conforme a Derecho.

7.21.2.- En el párrafo k) interpretamos que la existencia de antecedentes penales por delitos dolosos, una vez cancelados conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, no constituirá impedimento para participar en los procedimientos selectivos por turno libre para el ingreso en el cuerpo.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

7.22.- Artículo 54.

Se ha suprimido el inciso anteriormente contemplado en el artículo 45 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, según el cual *“Si las vacantes convocadas para movilidad no se pudieran proveer por falta de solicitantes o porque fuesen declaradas desiertas, se acumularán al sistema de promoción interna y turno libre, sucesivamente”.*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 39/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En este sentido, el Consejo Consultivo ya destacó en Dictamen 146/1999, de 25 de octubre, sobre el anteproyecto de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, que *“no parece razonable la subsidiaridad del sistema de movilidad para las plazas no cubiertas por el sistema de promoción interna. Puesto que ya se ha comprobado en la inicial convocatoria para movilidad la imposibilidad de cubrir las plazas por ese sistema, lo lógico sería que a la convocatoria por promoción interna siguiera la de turno libre. Por lo demás, interpretaciones factibles (aunque ciertamente distorsionadas) de ambos preceptos podrían dar lugar a la utilización circular de los sistemas de promoción interna y de movilidad que impedirían, en la práctica, la convocatoria de plazas por turno libre”*.

Por tanto, el presente anteproyecto ha acogido las conclusiones del Consejo Consultivo en el señalado Dictamen.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

7.23.- Artículo 56.

7.23.1.- En el apartado 2.c) suponemos que con el requisito de *“servicios ininterrumpidos”* se descarta la excedencia forzosa o voluntaria, o la ocupación de una comisión de servicios con retorno al puesto desde el que se solicita la permuta, cuando concurra en cualquiera de los solicitantes. De lo contrario, debería especificarse.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

7.23.2.- En el apartado 2.c) interpretamos que la permuta en caso de solicitantes que se encuentren en situación de segunda actividad, solo podrá tener lugar por razón de edad salvo que faltaren menos de cinco años para cumplir la edad de pase a dicha situación, o bien por embarazo o riesgo durante la lactancia natural.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 40/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La expresión “*que no le falten menos de cinco años para cumplir la edad de pase a la situación de segunda actividad por razón de edad*” excluye la posibilidad de permutar a funcionarios que se encuentre en la situación de segunda actividad por razón edad, coincidiendo con el resto de lo observado.

7.23.3.- En el apartado 2.d) planteamos introducir como excepción, la existencia de un procedimiento judicial iniciado por la presunta comisión de un delito doloso, o ejecución de sentencia con base a dicho delito doloso, con relación a lo preceptuado en el Artículo 50.j).

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El régimen y procedimiento disciplinario aplicable al personal de los cuerpos de la policía local está establecido en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en su disposición final sexta, estando previsto como falta muy grave o grave el haber sido condenado por sentencia firme por un delito doloso, circunstancia que impediría el acceso a la permuta a tenor de lo dispuesto en el artículo 56 d) del anteproyecto.

7.23.4.- En el apartado 4 interpretamos que una vez transcurrido el plazo de dos años desde la fecha de la concesión de la permuta, ésta no podrá revocarse por los dos ayuntamientos afectados, aún cuando concurriera en cualquiera de las personas permutadas alguna de las causas enunciadas.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

7.24.- Artículo 57.

Parece derivarse que el “*cuerpo*” al que se refiere el precepto y sobre el que se materializa la comisión de servicios, ha de pertenecer obligatoriamente al Cuerpo de Policías Locales. No obstante, debería aclararse si se está admitiendo la posibilidad de que la comisión de servicios pueda tener

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 41/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

lugar en otro cuerpo que no esté dentro de dicho ámbito, dado que la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, no contiene ninguna regulación sobre las comisiones de servicios.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Entendemos que cuando un puesto de trabajo quede vacante, podrá ser cubierto en comisión de servicios con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo, siendo necesario para cubrir una plaza correspondiente a la categoría de policía ostentar esta condición.

7.25.- Artículo 59.

Advertimos que se han suprimido las previsiones sobre los órganos de gobierno del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía, así como la expedición de un diploma en el que conste que el alumnado ha superado los estudios seguidos.

En el apartado 5 téngase en cuenta que actualmente está vigente el Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) y se regulan sus competencias, estructura y funcionamiento. Por ello, entendemos que este Decreto debería añadirse a la enumeración de normas vigentes dentro del apartado 2 de la **Disposición Derogatoria Única**.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Con respecto a lo expresado en el primer párrafo cabe decir que dichas circunstancias están previstas en el Decreto 212/2020, de 15 de diciembre, por el que se crea el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA), artículos 4 y 8, respectivamente.

Se acepta lo expresado en el segundo párrafo.

7.26.- Artículo 60.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 42/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En el apartado 2 sobre la declaración responsable del cumplimiento de los requisitos necesarios para la implantación de los cursos, en correspondencia con el Artículo 56.2, el diseño los cursos de ingreso y capacitación corresponderá en todo caso a la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Por innecesario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 60.2.

7.27.- Artículo 61.

Deducimos que la “acreditación” de las escuelas municipales, es equivalente a la anterior condición de concertadas de dichas escuelas, previsto en el artículo 50 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, y que se trata únicamente de una modificación conceptual.

A tenor del apartado 3, discernimos que la diferencia esencial existente entre las Escuelas municipales de la policía local acreditadas y no acreditadas, residiría en que las primeras “podrán impartir al alumnado de otros municipios los cursos asignados por el instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía”.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Como se señala en el Informe del Gabinete Jurídico, la diferencia entre las Escuelas Municipales de Policía Local que tengan la condición de acreditadas de aquéllas que no la tengan estriba en que las primeras pueden impartir al alumnado de otros municipios los cursos asignados por el IESPA.

7.28.- Artículo 62.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 43/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En cuanto al apartado 4 y sin perjuicio de una mejora en la redacción del mismo, debería concretarse si la “imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actividades formativas”, se refiere únicamente al alumnado de la misma, a la actividad de la propia escuela o a ambos. En caso de que la escuela en cuestión no pudiera continuar impartiendo la actividad formativa, planteamos si ello podría suponer la comisión de una infracción administrativa, que de ser así, debería contemplarse como tal en el Título VII.

Nos planteamos cuáles serán las consecuencias en caso de que las actividades formativas, una vez finalizadas, “carezcan de la eficacia prevista”, especialmente cuando se trate de cursos selectivos obligatorios de ingreso y capacitación realizados por personal funcionario en prácticas.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Hay que reseñar, en primer lugar, que la referencia a la imposibilidad de continuar con el ejercicio de las actividades formativas afectadas por algunas de las circunstancias previstas en el artículo 62.4 se refiere a la Escuela Municipal de Policía Local que está organizando, impartiendo o haya impartido dicha actividad formativa, con independencia de las consecuencias que dicha suspensión pueda tener en el propio alumnado participante en la misma. En el artículo 62 se regula el seguimiento y supervisión que el IESPA realiza de las Escuelas Municipales de la Policía Local y de las Escuelas Municipales de la Policía Local acreditadas y son, por tanto, éstas las responsables del cumplimiento de la normativa que les afecte.

En segundo lugar, no se considera que tales incumplimientos tengan cabida en el Título VII de la Ley (Régimen Disciplinario), ya que en el mismo se regula el régimen disciplinario de las personas miembros de los Cuerpos de la Policía Local y vigilantes municipales, así como del alumnado del Instituto de Seguridad Pública de Andalucía y de las Escuelas Municipales de la Policía Local.

En tercer lugar, si tras la instrucción del oportuno procedimiento, se considera que una actividad formativa ya finalizada, obligatoria o no, incumple la Ley o las disposiciones que la desarrollen, o se haya producido inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial en las declaraciones responsables, en las comunicaciones o en los documentos que acompañen a las mismas, el curso no tendrá

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 44/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

validez. Si se trata de un curso de carácter obligatorio, el alumnado que lo haya cursado deberá repetir el mismo, con independencia de la responsabilidad que dicho alumnado pueda exigir a la respectiva Escuela Municipal.

7.29.- Artículo 68.

Advertimos que se ha sustituido el término “elaborará” por “promoverá” respecto al artículo 54 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, por lo que la redacción de un plan de carrera profesional no tendría carácter obligatorio.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Según el artículo 68 del anteproyecto, el Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía promoverá un plan de carrera profesional que prevea la posibilidad de que los cursos que imparte se convaliden, de conformidad con la normativa de aplicación, con las titulaciones académicas del sistema educativo. Dado que estas convalidaciones dependen de la normativa básica estatal, en virtud del artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, no parece razonable establecer una obligación autonómica en este sentido.

A modo de ejemplo se cita la Orden EFP/1241/2019, de 19 de diciembre, por la que se establece la equivalencia genérica del empleo de Policía de las Comunidades Autónomas y de los Cuerpos de la Policía Local al título de Técnico correspondiente a la formación profesional del sistema educativo.

7.30.- Título VI.

Interpretamos que el régimen jurídico que se regula afecta en exclusiva al “personal vigilante municipal”, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 69.2 para los “guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogos”, en los municipios en los que no exista cuerpo de la policía local.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 45/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El personal comprendido en el artículo 69.2, no entra dentro del ámbito de aplicación del anteproyecto de Ley que se señala en el artículo 2 del mismo.

7.31.- Artículo 70.

Intuimos que las funciones de carácter policial, desempeñadas por personal vigilante municipal con la condición de agente de la autoridad, se refiere a los municipios donde no exista cuerpo de policía local, ya que en caso contrario y según el Artículo 69.2, éstos no gozarán de dicha condición.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Para la existencia de personal vigilante municipal, de conformidad con el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, el requisito necesario es que en el respectivo municipio no exista cuerpo de la policía local, como se señala en el artículo 69.1 del anteproyecto de Ley.

7.32.- Artículo 74.

En el apartado 2 debe advertirse que la competencia para regular la tenencia de armas a los vigilantes municipales, corresponde al Estado, como así dilucidaba la STSJ de Castilla La Mancha, de 27 de enero de 2011, Rec. N°1095/2007, sobre la impugnación de ciertos preceptos del Reglamento de la Ley de Coordinación de Policías Locales de dicha Comunidad Autónoma:

“El art. 149.1.26 establece que corresponde al Estado el "Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos". El Reglamento de Armas aprobado por Real Decreto 137/1993, en su art. 1.4 , remite a regulación específica la tenencia y uso de armas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pero esta regulación no puede ser autonómica por la razón constitucional ya citada. Lo correcto sería una normativa estatal aplicable a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual no conocemos exista (salvo lo que pueda extraerse de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, como por ejemplo al referencia al carácter de instituto armado de la Policía Local), pero

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 46/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

desde luego su inexistencia no habilita competencia subsidiaria ninguna de la Comunidad Autónoma.

(...) Si se combina la competencia estatal sobre "las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad" (art. 104 CE) y sobre la "seguridad pública" (art. 149.1.29 CE), con la competencia estatal sobre el régimen de armas (149.1.26), estas competencias combinadas no parecen dejar margen para una competencia autonómica para la regulación de la tenencia y uso de armas, aunque sea por cuerpos policiales y aun poseyendo competencia para coordinar los mismos".

Dicha Sentencia fue recurrida en casación, recayendo la STS de 3 de diciembre de 2012, Rec. n.º 2442/2011, la cual señala lo siguiente: "Cuestión distinta es la referente al artículo 48 del reglamento, que la sentencia recurrida anula, por entender que la competencia autonómica de coordinación no otorga cobertura al precepto. Este artículo 48 dice lo siguiente: «Queda prohibida la tenencia de armas de fuego a los vigilantes municipales, a los funcionarios en prácticas durante el periodo lectivo que permanezcan en la Escuela de Protección Ciudadana y a los funcionarios a quienes se les haya retirado, por cualquiera de las causas previstas en ésta u otra norma de aplicación».

La Junta de Comunidades sostiene que es la L.O. 2/1986 la que autoriza con carácter general a estos cuerpos la utilización de armamento, al definirlos como institutos armados en el art. 52.1, que no hace ninguna determinación positiva en cuanto al uso o tenencia de armamento, pues, al autorizarse la realización de unos servicios sin armas, lo que se está excluyendo es la entrada del título competencial del Estado, al que el artículo 149.1. 26º de la Constitución le atribuye competencia exclusiva, en cuanto al régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

No puede acogerse este razonamiento de la recurrente, pues una cosa es la determinación de los servicios que pueden realizarse sin armas, que encuentra su habilitación en el artículo 18.3 de la L.O. 8/2002 y el art. 52.1 de la L.O. 2/1986; y otra un régimen de prohibición de tenencia de armas, que carece de cobertura en dicho precepto y que además invade la competencia exclusiva del Estado, reservada a éste por el citado artículo 149.1 26º de la CE.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 47/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

No puede el reglamento establecer esa prohibición, que no encuentra amparo en el artículo 52.1 de la L.O. 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que se refiere a los Cuerpos de Policía Local, integrados por funcionarios públicos de carrera, según dispone el artículo 19 de la Ley 8/2002, teniendo por tanto un ámbito subjetivo distinto al contemplado en el artículo 48 del reglamento (vigilantes municipales, funcionarios en prácticas, etc) lo que explica que la competencia para prohibir la tenencia de armas de fuego a estos últimos corresponda al Estado y no a la Corporación Local. Por ello el razonamiento de la sentencia recurrida en cuanto referido al art. 48 y conducente a su anulación es perfectamente compartible”.

En consecuencia, la prohibición que hace el apartado 2 sobre la tenencia de armas de fuego por parte de los vigilantes municipales, no debería contemplarse, dado que la Comunidad Autónoma carece de competencias sobre la materia, incluso aún cuando el Estado no hubiera regulado dicha cuestión.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Como ya se ha indicado por el Gabinete Jurídico, la comunidad autónoma no tiene competencia para regular el uso de armamento al margen de los supuestos previstos en la normativa estatal, al corresponder en exclusiva al Estado la materia de tenencia y el uso de armas y explosivos, según el artículo 149.1.26 de la C.E, por lo que se procede a la supresión del apartado segundo de este artículo.

7.33.- Artículo 75.

Del apartado 8 parece desprenderse que la realización de cursos de formación en ningún caso tendrá carácter obligatorio.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

El anteproyecto de Ley sometido a informe no prevé cursos de carácter obligatorio para el personal vigilante municipal, pero en el apartado séptimo se determina que reglamentariamente se regule el

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 48/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

procedimiento selectivo para el acceso a vigilante municipal, que deberá tener en cuenta los criterios establecidos en el artículo 51 de la presente Ley, que le sean de aplicación e incluir la superación de un curso selectivo.

7.34.- Título VII. Ha de observarse el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público que, como normativa básica estatal, regula el régimen disciplinario de los funcionarios públicos.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Contemplado en el artículo 76.1 del anteproyecto.

7.34.1.- Conforme a su Disposición Final Sexta, también resulta de aplicación directa y preceptiva la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía. No obstante, ello ha de ser atemperado por lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, que para los Cuerpos de Policía Local rige, además de dicha Ley *“las disposiciones dictadas al respecto por las Comunidades Autónomas y los reglamentos específicos para cada Cuerpo y demás normas dictadas por los correspondientes Ayuntamientos”*.

Así se pronuncia la STSJ de las Islas Baleares de 6 de febrero de 2013, Rec. n.º 378/2012, según la cual el mentado precepto *“debe ser interpretado en el sentido de que no es necesaria la absoluta identidad entre el cuadro de infracciones tipificadas en la norma autonómica para los policías locales con el cuadro de infracciones tipificadas en la legislación orgánica estatal para el Cuerpo Nacional de Policía y que se aplica a los Cuerpos de Policía Local <<de acuerdo con lo previsto en la legislación orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad>> (según la D.F. 6º LO 4/2010) y, ya hemos visto que ésta legislación orgánica sólo exige sujeción a los "principios generales", por lo que no impide un cuadro de infracciones de redacción distinta”*.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 49/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por otro lado, el artículo 3 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, preceptúa que *“Las disposiciones del presente Reglamento tendrán carácter supletorio para los demás funcionarios al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas no incluidos en su ámbito de aplicación”*.

A la vista de todo lo dicho, consideramos conforme a derecho la enunciación del régimen disciplinario aplicable a los miembros de los Cuerpos de Policía Local y vigilantes municipales, que se indica en el Artículo 76.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

7.34.2.- Continuando con lo señalado sobre el régimen normativo aplicable en materia de régimen sancionador, que permite a las Comunidades Autónomas prever un cuadro de infracciones distintas a las de la normativa estatal, nos cuestionamos por qué el anteproyecto se limita a regular las sanciones en el Artículo 78, sin tipificar también las infracciones, circunstancia que se manifiesta a los efectos oportunos, de forma que de no incluirse éstas, habría de entenderse que las infracciones serían las contempladas en la normativa estatal, concretamente en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

El anteproyecto de Ley sólo regula las sanciones en su artículo 78, ya que la citada Ley Orgánica se ha de aplicar, a los procedimientos disciplinarios instruidos a los miembros de los cuerpos de la policía local, con la adecuación que exige la dependencia del personal de los cuerpos de la policía local de los correspondientes Ayuntamientos y su normativa específica de aplicación, que constituye una peculiaridad respecto a las normas de aplicación al personal del Cuerpo Nacional de Policía. Dicha adecuación se pone de manifiesto, entre otros casos, en el supuesto del apartado c) del artículo 10 de la referida Ley Orgánica 4/2010, donde se enumera como una de las sanciones a imponer por la comisión de faltas muy graves: “El traslado forzoso”, sanción que no se puede imponer al personal de los cuerpo de policía local, ya que son funcionarios de un único Ayuntamiento; otra peculiaridad, la constituye el hecho de la competencia sancionadora que con independencia de la tipificación de

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 50/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

las faltas, para los funcionarios de la Policía Local, siempre por imperativo legal, la tiene el Alcalde; sin embargo, para los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, la competencia sancionadora corresponde a distintos órganos, en función de la tipificación de las faltas y destino. Respecto a las infracciones, como se pone de manifiesto en el Informe emitido por Gabinete Jurídico, serían las contempladas en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo; siendo por lo tanto, el criterio coincidente con la observación formulada.

7.34.3.- En cuanto al procedimiento disciplinario en sí de las personas integrantes de los Cuerpos de la Policía Local y del personal vigilante municipal, observamos que el anteproyecto regula ciertos aspectos del mismo, si bien no otros como los criterios de graduación de la sanción, plazos de prescripción o la resolución. Es aconsejable que en materia disciplinaria, la delimitación del procedimiento se encuentre perfectamente identificado, y no se generen dudas o eventuales dualidades sobre la norma o el precepto que corresponda, a fin de garantizar y afianzar los principios esenciales que rigen en dicha materia.

Por ello, y a efectos de economía normativa, seguridad jurídica y uniformidad, consideramos que sería suficiente realizar con carácter general, una remisión a los principios contenidos en el Título VII del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como a la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, que como acabamos de ver, establece que será de aplicación preceptiva a los Cuerpos de Policía Local, lo que no obsta para que se establezcan algunas peculiaridades de dicho procedimiento disciplinario, siempre que así se indicara expresamente.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Con la nueva redacción dada al apartado 1 del artículo 76, queda de manifiesto el régimen normativo básico aplicable a las personas miembros de los cuerpos de la policía local y vigilantes municipales.

7.35.- Artículo 77.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 51/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El apartado 2 advertimos que la responsabilidad disciplinaria no podría exonerarse por el mero hecho de que los infractores hubiesen pasado a una situación de excedencia. La situación administrativa del sancionado no puede conllevar una moderación o relajamiento de los principios de responsabilidad e imputabilidad respecto a la infracción cometida, sino que permanecen incólumes con independencia de dicha situación administrativa, toda vez que no se habría producido la extinción de la relación funcional.

En este sentido, además de por cumplimiento, muerte o prescripción, el artículo 14 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, dispone sobre la extinción de la responsabilidad disciplinaria que:

“Si durante la sustanciación del procedimiento sancionador se produjera la pérdida o el cese en la condición del funcionario sometido a expediente, se dictará una resolución en la que, con invocación de la causa, se declarará extinguido el procedimiento sancionador, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le pueda ser exigida, y se ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que por parte interesada se inste la continuación del expediente o se instruya por falta muy grave; en tal caso, continuará hasta su resolución.

Al mismo tiempo, se dejarán sin efecto cuantas medidas de carácter provisional se hubieran adoptado con respecto al funcionario”.

En el mismo apartado 2 respecto de la eventual aplicación de otro régimen disciplinario, téngase en cuenta que en ningún caso podrán imponerse sanciones con base a infracciones idénticas, en el que sean coincidentes el sujeto infractor, la infracción tipificada y el fundamento jurídico aplicable, con arreglo al principio *non bis in idem*.

En el apartado 4 avanzamos que la existencia de una bolsa no excluye que el nombramiento de una persona como instructora tenga carácter obligatorio, ya figure inscrito en la misma o no.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Coincidimos con las valoraciones realizadas. El apartado 4 tiene como finalidad facilitar el nombramiento de la persona instructora, especialmente en aquellos casos comprendidos en el apartado 3.a) de este artículo, es decir, cuando quedara acreditado que el nombramiento no fuese posible

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 52/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXyQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

conforme a lo establecido en el apartado 2; pero la existencia de una bolsa no implica que el nombramiento de una persona como instructora se tenga que realizar obligatoriamente entre las personas que figuran inscritas en la misma.

7.36.- Artículo 84. Regula la suspensión e inejecución de la sanción.

7.36.1.- Esta previsión también se encuentra en el artículo 49 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, según el cual *“El Ministro del Interior y el Secretario de Estado de Seguridad y, por delegación, el Director General de la Policía y de la Guardia Civil podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado o del Consejo de Policía, cuando mediara causa justa para ello, la suspensión de la ejecución de la sanción, por tiempo inferior al de la prescripción, o su inejecución total o parcial. El plazo de suspensión de la sanción será computable a efectos de cancelación”*. Recordamos que dicha Ley Orgánica es de aplicación a los Cuerpos de la Policía Local, según su Disposición Final Sexta, debiendo estar al mismo sin perjuicio de la delimitación de la competencia autonómica para acordar dicha suspensión.

7.36.2.- Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado 2 tendrían que establecerse, al menos, los criterios para determinar el concepto de *“causa justa”* para acordar la suspensión. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de octubre de 2003, Rec. n.º 1659/2001, determina que: *“Esta Sala considera que ha de ser confirmado el referido pronunciamiento desestimatorio de la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta al demandante, en virtud de los razonamientos expuestos por la Administración, y tomando además en consideración la consolidada y reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencia de su sección 7ª de 14 de mayo de 2002, entre otras muchas) conforme a la cual la Ley ha propiciado el mecanismo de la suspensión de la ejecución del acto administrativo cuando de ella se puedan racionalmente derivar daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, debiendo, en todo caso, ser ponderada la medida en razón del interés público que demanda la ejecución, habiendo exigido la jurisprudencia la concreción de los daños o perjuicios susceptibles de causarse y una prueba, al menos indiciaria, de la posibilidad de que efectivamente se produzcan. Habiendo también declarado la misma Sala (así, en Auto de 6 de abril de 1993 de su Sección Sexta) que los actos cuya ejecución tiene un contenido puramente económico no producen, por regla general,*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 53/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

perjuicios de difícil reparación, ya que su cuantificación está dotada de certeza, permitiendo la devolución al afectado si a ello hubiere lugar”.

7.36.3.- En el apartado 3, téngase en cuenta sobre la ejecución de la sanción lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo: *“La iniciación de procedimiento penal contra miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no impedirá la incoación y tramitación de expedientes gubernativos o disciplinarios por los mismos hechos. No obstante, la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando la sentencia recaída en el ámbito penal sea firme, y la declaración de hechos probados vinculará a la Administración (...)”.*

VALORACIÓN: COINCIDENTE

La redacción del artículo 84 del anteproyecto de Ley es idéntica a la del artículo 49 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, si bien, con la adecuación y adaptación a las peculiaridades de la Administración Local, señalándose a tal efecto, que la suspensión o inejecución de la sanción corresponderá al órgano competente del respectivo ayuntamiento para la imposición de las sanciones y que la solicitud que en el artículo 49 corresponde al Consejo de Policía, en el artículo 84 corresponde a la junta de personal o delegados de personal añadiéndose a “causa justa”, que de la misma deriven daños o perjuicio de imposible o difícil reparación.

7.36.4.- En el mismo apartado 3 se establece el silencio desestimatorio cuando hubiere transcurrido el plazo para resolver y notificar la resolución expresa sobre la suspensión de la ejecución de la sanción. La Memoria Justificativa complementaria argumenta que *“se considera necesario un pronunciamiento expreso de la Administración al respecto, ya que podría darse el caso de que, por la falta de respuesta a la solicitud, pudieran entenderse admitidas solicitudes de suspensión de sanciones como la separación del servicio o la suspensión de funciones, desde tres meses y un día hasta un máximo de seis años, y que funcionarios que hayan cometido faltas muy graves o graves pudieran seguir prestando servicio”.* También se indica que ello supone *“una garantía para la ciudadanía”.*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 54/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El artículo 49 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, antes transcrito, no prevé el sentido del silencio en estos casos, por lo que debe acudir a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que en su artículo 24.1 admite el silencio desestimatorio cuando así lo establezca una norma con rango de Ley, y se motive por razones imperiosas de interés general, como es el caso. No obstante, cuando se hubiera interpuesto recurso administrativo contra la resolución, sería de aplicación el artículo 117.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que “La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida...” si no se hubiese resuelto expresamente. En consecuencia, cuando se solicitara a instancia de parte la suspensión de la ejecución de la sanción, y el interesado la hubiere recurrido la misma en sede administrativa, el silencio habrá de tener carácter estimatorio.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

Estamos de acuerdo con la valoración que hace el Gabinete Jurídico a este respecto, no siendo necesario establecer en el anteproyecto el caso específico de que se hubiese interpuesto recurso administrativo contra la resolución al estar contemplado en la normativa básica de aplicación.

7.37.- Disposición Transitoria Primera.

En el último inciso del apartado 3 se desconoce cuáles serán las consecuencias en caso de que el municipio no acuerde la supresión de sus cuerpos de policía local en el supuesto que se regula.

VALORACIÓN: ACLARACIÓN

Se consideraría un incumplimiento de la normativa autonómica, siendo competentes las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía para requerir a las entidades locales de la provincia para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.1 e) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.

OCTAVA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes consideraciones:

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 55/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

8.1.- *Deben suprimirse expresiones del tipo “de esta Ley” cuando se hagan remisiones a preceptos de la misma.*

VALORACIÓN: ACEPTADA

8.2.- *Conforme al reciente Dictamen del Consejo Consultivo n.º 781/2021, de 2 de noviembre, sobre el proyecto de decreto del Consejo Andaluz del Pueblo Gitano: “(...) debe hacerse una especial llamada de atención respecto al uso del nombre “persona” a lo largo del articulado del texto. Tal y como se dejó indicado en los dictámenes 652/2019 y 6/2021, entre otros, aunque con dicho término se pretenda evitar un lenguaje sexista, hay que destacar que las expresiones “persona titular” (art. 6.1, entre otros), “personas gitanas” (art. 3.1, entre otros), “persona representante” (art. 7.2) y otras similares no son las más adecuadas para cumplir con dicho objetivo. Aunque el Consejo Consultivo no ignora que estas expresiones han calado en diferentes disposiciones, sería más apropiado su sustitución por términos que permitan simplificar la redacción. En cualquier caso, procedería emplear una fórmula distinta a la adjetivación de las personas; fórmula que no pasa por la escritura del nombre en masculino y en femenino”.*

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Se siguen las recomendaciones de la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería en su informe preceptivo de 27 de mayo de 2021, siendo necesaria, por tanto, su inclusión en el articulado.

8.3.- Título.

Al igual que la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, planteamos la posibilidad de que se valore que el título del anteproyecto sea “Ley de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía”, en lugar de “Ley de Policías Locales de Andalucía”, a efectos de reafirmar la competencia autonómica de coordinación sobre la materia, así como el principio de autonomía local. En este sentido y en derecho comparado, todos los títulos de las Leyes de otras Comunidades Autónomas, a excepción de Cataluña y Navarra, incluyen en el mismo el término “coordinación”.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 56/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Se estima procedente seguir manteniendo el Título de “Ley de las Policías Locales de Andalucía”, no considerando necesario citar en el título las competencias que se están ejerciendo con la presente Ley, ya que según las Directrices normativas, la función del título es identificar la disposición, no las competencias o habilitaciones en base a las cuales se dicta, lo que es propio de la parte expositiva, contando además el Título con el consenso de todos los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley.

8.4.- Exposición de Motivos.

A tenor de lo previsto en la Directriz 12 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, “Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto”. Por tanto, recomendamos que se abrevien los Apartados III, IV y V, al resultar demasiado extensos.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

El Anteproyecto de ley de las policías locales de Andalucía es complejo y extenso por lo que se considera necesario que se expliquen todos sus extremos en la Exposición de Motivos.

8.5.- Artículo 6.

Conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, la división del apartado 1 habría de hacerse primero mediante párrafos en letra minúscula – a), b), c)- , y su subdivisión con ordinales arábigos – 1º, 2º, 3º-. De este modo, la enumeración de las vocalías debería subdividirse mediante dichos ordinales.

VALORACIÓN: ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 57/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Se modifica el artículo 6.1, según lo indicado.

“Artículo 6. La Comisión de Coordinación de las Policías Locales de Andalucía.

1. *La Comisión de Coordinación de las Policías Locales, como órgano consultivo y de participación en materia de coordinación, tendrá la siguiente composición:*

a) *Presidencia: la persona titular de la consejería con competencias sobre las policías locales.*

b) *Vicepresidencia primera: la persona titular del órgano directivo central con competencias sobre las policías locales.*

c) *Vicepresidencia segunda: una persona en representación de la Administración municipal, propuesta por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación.*

d) *Vocalías:*

1º. *Cuatro personas en representación de la Administración de la Junta de Andalucía, designadas por la presidencia.*

2º. *Seis personas en representación de la Administración municipal, propuestas por la asociación de municipios y provincias de carácter autonómico de mayor implantación, en la que se garantice una representación plural.*

3º. *Tres personas en representación de las organizaciones sindicales, a propuesta de cada una de las tres más representativas entre el personal funcionario de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en razón al mayor número de representantes obtenidos.*

4º. *Una persona en representación de las jefaturas y mandos de las policías locales, propuesta por la asociación más representativa de mandos de las policías locales en Andalucía.*

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 58/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

e) *Secretaría: actuará como titular de la secretaría una persona, propuesta por la persona titular del órgano directivo competente sobre las policías locales, entre el personal funcionario de la consejería con competencias sobre las policías locales, con voz y sin voto.*”

8.6.- Artículo 24.

En lugar de “inspector o inspectora” y “subinspector o subinspectora”, deberían emplearse fórmulas que engloben ambos géneros. Ello se reitera para el resto del articulado cuando fuera aplicable esta misma apreciación.

VALORACIÓN: NO ACEPTADA

Se siguen las recomendaciones de la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería en su informe preceptivo de 27 de mayo de 2021, siendo necesaria, por tanto, su inclusión en el articulado.

8.7.- Artículo 29. El último párrafo del apartado 2, y el segundo y tercer párrafo del apartado 3, habrían de conformar apartados independientes, puesto que contemplan ideas diferentes.

8.8.-Artículo 46. Los apartados 5 y 6 que regulan la permanencia y renuncia al puesto, deberían emplazarse en un nuevo artículo.

VALORACIÓN: COINCIDENTE

No obstante, según lo argumentado anteriormente, los apartados indicados se eliminan del articulado.

8.9.- Artículo 58.

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 59/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

El concepto de “cursos selectivos obligatorios de ingreso y de capacitación” debería utilizarse en el resto de apartados, en lugar de “cursos de ingreso y capacitación”. Esto mismo se reitera para el resto del texto.

VALORACIÓN: ACEPTADA

Se modifica el concepto, denominándose “cursos preceptivos de ingreso y capacitación”.

8.10.- Artículo 63.

En el apartado 4 debería sustituirse el punto y coma tras “violencia de género” por una coma.

VALORACIÓN: ACEPTADA

8.11.- Disposición Final Primera.

Podría eliminarse por innecesaria, toda vez que el desarrollo reglamentario de las leyes ya está previsto de forma general en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

VALORACIÓN: ACEPTADA

FIRMADO POR	MIGUEL BRIONES ARTACHO	10/12/2021	PÁGINA 60/60
	FERNANDO JALDO ALBA		
VERIFICACIÓN	Pk2jm7YM3XGXYQYYZMKSSJJKLSVU53	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	